



EXPEDIENTE N° : 521-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.
PROYECTO DE EXPLORACION : LA QUERENDOSA
UBICACIÓN : DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.C. al haberse acreditado la comisión de la infracción de ejecutar un sondaje no contemplado en su instrumento ambiental, incumpliendo lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante constancia de Aprobación Automática N° 015-2014-MEM/AAM, conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva debido a que el administrado subsanó la conducta infractora materia del presente procedimiento.

Lima, 26 de setiembre del 2016



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 17 de setiembre del 2015 personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera “La Querendosa” (en adelante, Supervisión Regular 2015) de titularidad de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, Cerro Verde), a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y de las normas ambientales.
2. El 9 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 810-2016/OEFA-DS (en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle del supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Cerro Verde. Asimismo, adjunta el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 384-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante Informe Preliminar) y el Informe de Supervisión Directa N° 551-2016-OEFA-DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión) que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2015².

¹ Folios del 1 al 6 del Expediente.

² Folio 6 del Expediente.





3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 598-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 2 de junio³ y notificada el 3 de junio del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cerro Verde, imputándole a título de cargo la comisión de la supuesta conducta infractora que se detalla a continuación:

Hecho imputado	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El titular minero habría implementado el sondaje Y-10i en la plataforma N° 04, componente no contemplado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el DIA del proyecto de exploración minera "La Querendosa".	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.1 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución N° 049-2013-OEFA/CD	De 5 a 25 UIT



4. El 1 de julio del 2016⁵, Cerro Verde presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

- (i) La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto establecía la perforación de veinte (20) pozos o sondajes, con la instalación de once (11) pozas de sedimentación y habilitación de once (11) plataformas de perforación, con la finalidad de ejecutar 18,600 metros lineales de perforación, los cuales fueron aprobados automáticamente.
- (ii) En el informe de cierre de actividades de exploración "La Querendona" presentado a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, se informó a la autoridad sectorial que de los veinte (20) sondajes programados solo se realizaron quince (15), incluido el sondaje Y-10i, equivalente a un 42.7% de perforación aprobado en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, lo que se traduce en un menor impacto ambiental al inicialmente previsto.
- (iii) En la plataforma N° 4 se programó y aprobó la perforación de 3,000 metros lineales con tres (3) sondajes identificados con los códigos Y-10, Y-11i y Y-12i; sin embargo, por consideraciones de carácter técnico, se perforó un sondaje adicional (Y-10i) logrando un total de 2,681.17 metros lineales.
- (iv) La ejecución de un sondaje adicional en la plataforma N° 4 no constituye un daño ambiental al componente suelo, toda vez que los metros lineales

³ Folios del 7 al 13 del Expediente.

⁴ Folio 15 del Expediente.

⁵ Folios del 16 al 35 del Expediente.





perforados fueron menores a los declarados en el instrumento de gestión ambiental.

- (v) Comunica el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva contemplada en la Resolución Subdirectorial N° 598-2016-OEFA/DFSAI-SDI.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Cerro Verde cumplió con los compromisos y las medidas asumidas en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁷, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se



7

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

10. En el presente caso, la conducta imputada es distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental, ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias⁸ y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios

⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
15. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, los Informes de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la Supervisión Regular 2015 realizada en las instalaciones del proyecto de exploración "La Querendosa", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Cuestión en discusión: Determinar si Cerro Verde cumplió con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado; y de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

16. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero en las actividades de exploración se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)¹⁰, el cual señala que todo titular minero se encuentra obligado a ejecutar las medidas dispuestas en los estudios ambientales correspondientes.
17. El proyecto de exploración "La Querendosa" cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante constancia de Aprobación Automática N° 015-2014-MEM/AAM del 24 de abril de 2014 (en adelante, DIA La Querendosa), que a la fecha de la Supervisión Regular 2015 se encontraba vigente.
18. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Cerro Verde infringió lo establecido en el en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en tanto no habría cumplido los compromisos derivados de sus instrumentos de gestión ambiental.

IV.1.1. Hecho imputado: El titular minero habría implementado el sondaje Y-10i en la plataforma N° 4, componente no contemplado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el DIA del proyecto de exploración minera "La Querendosa"

- a) Compromiso ambiental dispuesto en la DIA La Querendosa

¹⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)"



19. De la revisión de la DIA La Querendosa¹¹, se tiene que Cerro Verde estableció la realización de veinte (20) pozos o sondajes de perforación en once (11) plataformas, según se detalla a continuación:

"5.3 COMPONENTES DEL PROYECTO (...)

5.3.2 Plataformas y Sondajes

El proyecto comprenderá las siguientes actividades: perforación de 20 pozos o sondajes, con la instalación de 11 pozas de sedimentación y la habilitación de 11 plataformas de perforación y accesos en algunos casos. Las plataformas tendrán aproximadamente 400 m² (0.040 ha), como se muestra en el cuadro adjunto."

Cuadro N° 38

CUADRO DE PLATAFORMAS A REALIZAR									
N° de plataformas	Codigo sondaje	Habitación	Coordenadas		Ancho (m)	Longitud (m)	Plataforma de perforación (m ²)	Total (ha)	Volumen (m ³) a remover
			Este	Norte					
1	Y-1	Requiere	231242.29	8168571.46	20	20	400	0.040	4
	Y-2i	No requiere	231242.29	8168571.46	0	0	0	0.000	0
2	Y-3	Requiere	231597.00	8168872.00	20	20	400	0.040	8
	Y-4i	No requiere	231597.00	8168872.00	0	0	0	0.000	0
	Y-5i	No requiere	231597.00	8168872.00	0	0	0	0.000	0
	Y-6i	No requiere	231597.00	8168872.00	0	0	0	0.000	0
3	Y-7	Requiere	232189.00	8168262.00	20	20	400	0.040	4
	Y-8i	No requiere	232189.00	8168262.00	0	0	0	0.000	0
	Y-9i	No requiere	232189.00	8168262.00	0	0	0	0.000	0
4	Y-10	Requiere	231959.10	8168470.30	20	20	400	0.040	4
	Y-11i	No requiere	231959.10	8168470.30	0	0	0	0.000	0
	Y-12i	No requiere	231959.10	8168470.30	0	0	0	0.000	0
5	Y-13i	Requiere	232535.20	8168785.70	20	20	400	0.040	4
6	Y-14i	Requiere	231904.85	8169107.60	20	20	400	0.040	4
	Y-15i	No requiere	231904.85	8169107.60	0	0	0	0.000	0
7	Y-16	Requiere	231736.88	8169703.72	20	20	400	0.040	4
8	Y-17i	No requiere	230806.90	8169568.40	0	0	0	0.000	0
9	Y-18i	Requiere	230596.47	8170019.56	20	20	400	0.040	4
10	Y-19i	Requiere	229991.85	8170283.39	20	20	400	0.040	4
11	Y-20i	No requiere	229210.61	8169199.52	0	0	0	0.000	0
Total					180	180	3600	0.360	40
								Has a disturbar	0.35

Fuente: Exploraciones Brownfields



20. De acuerdo a lo expuesto, Cerro Verde se encontraba obligado a ejecutar veinte (20) pozos o sondajes de perforación, los cuales están distribuidos en once (11) plataformas detalladas en el Cuadro N° 38, donde se verifica que en el titular minero se encontraba obligado a ejecutar solo tres (3) sondajes en la plataforma N° 4.

b) Hecho detectado

21. Durante la Supervisión Regular 2015, personal de la Dirección de Supervisión constató que en la plataforma N° 4 se ejecutaron cuatro (4) sondajes, por lo que se formuló el siguiente hallazgo¹²:



¹¹ Página 144 del Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.

¹² Página 4 del Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.

**"HALLAZGO N° 1:**

En la plataforma N° 4, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 (8 168 094 N; 231 772 E), se evidencio 04 sondajes, cada uno cuentan con sus respectivos datos de identificación signados con códigos Y-10, Y-10i, Y-11i y Y-12i".

22. Para acreditar el hallazgo antes referido, se presenta en el Informe de Supervisión las Fotografías N° 14 y 19, en la que se aprecia que en la plataforma N° 4 se realizaron cuatro (4) sondajes¹³:



23. Como se puede apreciar en las Fotografía N° 14 y 19, se observa cuatro sondajes en la plataforma N° 4, de las cuales solo tres (Y-10, Y-11i y Y-12i) se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

¹³ Página 205 y 211 del Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.

c) Análisis del hecho imputado

24. En su escrito de descargo, Cerro Verde señala que mediante el Informe de Cierre de Actividades de Exploración "La Querendosa" presentado al Ministerio de Energía y Minas se informó que de los veinte (20) sondeos programados solo se realizaron quince (15) sondeos incluido el sondeo identificado como Y-10i, sumando un total de 7,945 metros lineales, equivalente al 42.7% del programa de perforación aprobado en la DIA del proyecto.
25. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión del escrito de descargos se tiene que el titular minero no niega la comisión de la conducta infractora imputada, por el contrario señala que se realizó la ejecución de un sondeo adicional en la plataforma N°4 por consideraciones técnicas y que lo incluyó en su Informe de Cierre de Actividades de Exploración presentado posteriormente al Ministerio de Energía y Minas.
26. Asimismo, es necesario indicar que de acuerdo al Numeral 162.2 del Artículo 162° de la LPAG, en concordancia con el Artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con la primera Disposición Final del mismo cuerpo legal, las alegaciones que formulen los administrados al interior de los procedimientos administrativos sancionadores deben referirse de manera directa a los hechos materia de análisis¹⁴.
27. Por ende, los argumentos y medios de prueba ofrecidos por el administrado deben tener por objeto desvirtuar la imputación formulada al interior del procedimiento administrativo sancionador, consistente en el presente caso en haber incumplido el compromiso contenido en un instrumento de gestión, al haber ejecutado un sondeo adicional en la plataforma N° 4.
28. Sin embargo, los referidos argumentos de Cerro Verde no constituye materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no se cuestiona el contenido del Informe de Cierre de Actividades de Exploración "La Querendosa" presentado al Ministerio de Energía y Minas ni la cantidad total de sondeos ejecutados en el proyecto de exploración minera.



14

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 162°.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"Artículo 190°.- Pertinencia e improcedencia

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;

2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.

Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;

3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y,

4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.

La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar."

Disposiciones Complementarias

"Disposiciones Finales

Primera.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamiento procesales, siempre que sean compatible con su naturaleza".





29. Ello, debido a que en el presente caso se ha imputado a Cerro Verde el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable, toda vez que debió ejecutar todas las medidas dispuestas en su instrumento de gestión ambiental **en los plazos y términos aprobados** por el certificador ambiental. Cabe señalar que al no contemplar la construcción de un sondaje adicional en la plataforma N° 4, el titular minero no permitió que sus características técnicas (701.93 metros lineales de profundidad, inclinación -60° y azimut de 317°) en el área del proyecto La Querendosa, fueran evaluadas por el certificador ambiental y, por tanto, no se pudieron prever los posibles impactos ambientales que se pudieron haber ocasionado.
30. Bajo este contexto, corresponde desestimar los argumentos del administrado, toda vez que no guardan relación con los hechos objeto de prueba, de conformidad con el Numeral 163.1 del Artículo 163^{o15} de la LPAG.
31. Cerro Verde alega en sus descargos que por consideraciones de carácter técnico, perforó un sondaje adicional (Y-10i) en la plataforma N° 4 logrando un total de 2,681.17 metros lineales, equivalentes al 87.37% de los metros lineales aprobados por el Ministerio de Energía y Minas en la DIA La Querendosa.
32. Es importante resaltar en este punto que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez que se ha verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
33. Al respecto, si bien Cerro Verde indicó que por consideraciones técnicas se perforó un sondaje adicional (Y-10i) en la plataforma N° 4, la empresa no presenta medio probatorio alguno que permita corroborar la ruptura de nexo causal con respecto a su obligación de perforar sólo tres sondajes en dicha plataforma de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (un hecho de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero).
34. Por otro lado, Cerro Verde indica que la ejecución de un sondaje adicional en la plataforma N° 4 no constituye un daño ambiental al componente suelo, toda vez que los metros lineales perforados fueron menores a los declarados en el referido instrumento de gestión ambiental. Además, señala que no había ningún afloramiento de agua subterránea, por lo que tampoco existe un daño potencial a este componente.
35. Sobre el particular, es preciso reiterar que si bien en el presente caso no se ha generado un daño real o potencial al ambiente, toda vez que durante la Supervisión Regular 2015 se evidenció que el sondaje Y-10i ejecutado en la plataforma N° 4 se encontraba cerrado y que no se generaron afloramientos de agua subterránea; la presente imputación no está referida a la generación de daño ambiental, sino al incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental.



15 **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 163°.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por cierto los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios".



- 36. En efecto, la generación de un impacto al ambiente o a la salud de las personas no es un requisito indispensable o condición para declarar responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos previstos en el instrumento de gestión ambiental, y consecuentemente, la vulneración del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.
- 37. Finalmente, Cerro Verde señala en su escrito de descargos que cumplió con ejecutar la propuesta de medida correctiva contemplada en la Resolución Subdirectoral N° 598-2016-OEFA/DFSAI-SDI, subsanando con ello la conducta infractora materia de análisis.
- 38. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁶, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Cerro Verde serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
- 39. De esta forma, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se ha acreditado que Cerro Verde ejecutó un sondaje adicional en la plataforma N° 4 el cual no estaba contemplado en la DIA La Querendosa, al constatare 4 sondajes en la plataforma N° 4 durante la Supervisión Regular 2015.
- 40. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud al Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013- OEFA/CD¹⁷, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Cerro Verde en este extremo.**

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

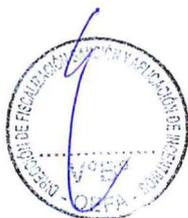
¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y Desarrollo de Actividades en zonas prohibidas.

INFRACCIÓN DE HECHO INFRACTOR)	(SUPUESTO DEL TIPO	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 5 a 500 UIT



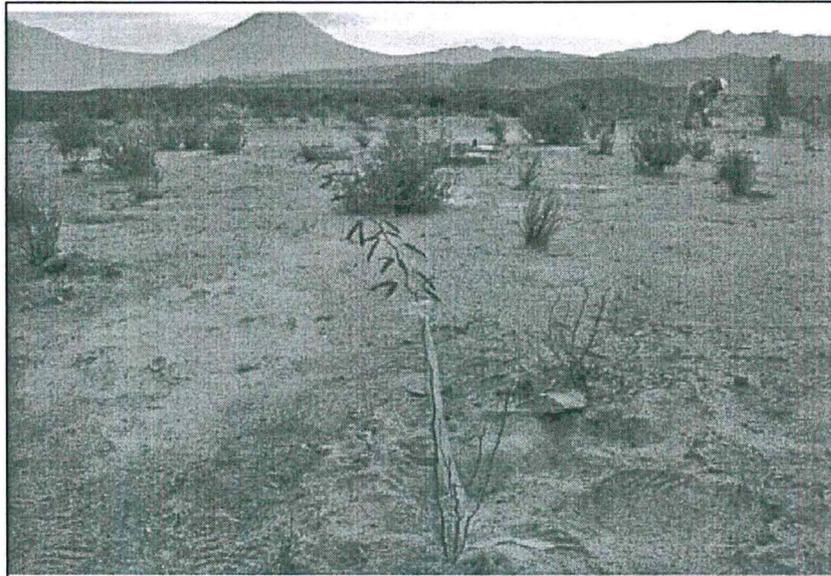
d) Procedencia de medidas correctivas

41. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Cerro Verde, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
42. Es preciso señalar que al momento de la supervisión el sondaje adicional ejecutado por el titular minero se encontraba cerrado¹⁸, por lo que en el Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 598-2016-OEFA-DFSAI/SDI se propuso a Cerro Verde realizar la revegetación de la plataforma N° 4, donde se implementó el sondaje Y-10i.
43. A través del escrito de descargos del 1 de julio del 2016¹⁹, Cerro Verde comunico el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Artículo 2° la Resolución Subdirectoral N° 598-2016-OEFA/DFSAI-SDI señalando que los días 9 y 10 de junio del 2016 se realizó las actividades de revegetación en la plataforma N° 4 en el cual se realizó el sembrado de cuarenta y cuatro (44) plántones de cuarenta y cuatro (44) especies que crecen naturalmente en las áreas aledañas, siendo estas marcadas con una cinta rosada para su posterior reconocimiento, para acreditar lo señalado Cerro Verde presentó las siguientes fotografías:

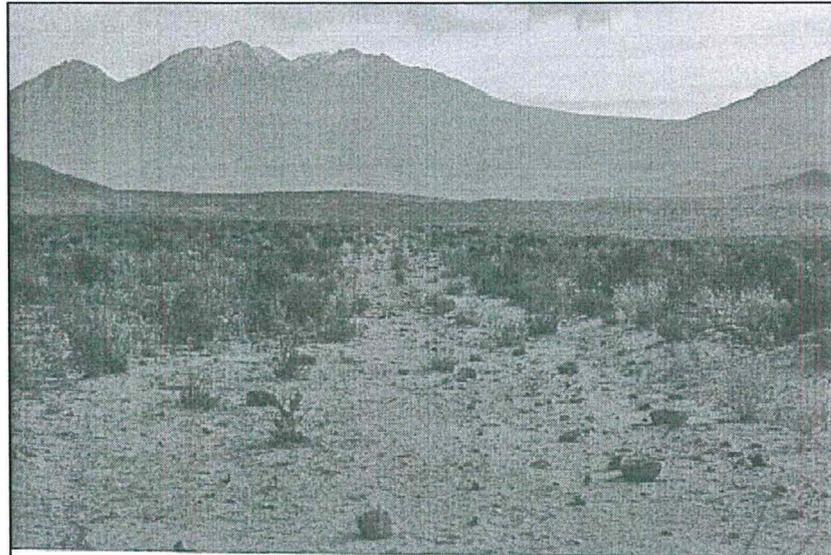
Fotografía 5: Siembra de individuo de *Senna birostris*

¹⁸ Página 8 del Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.

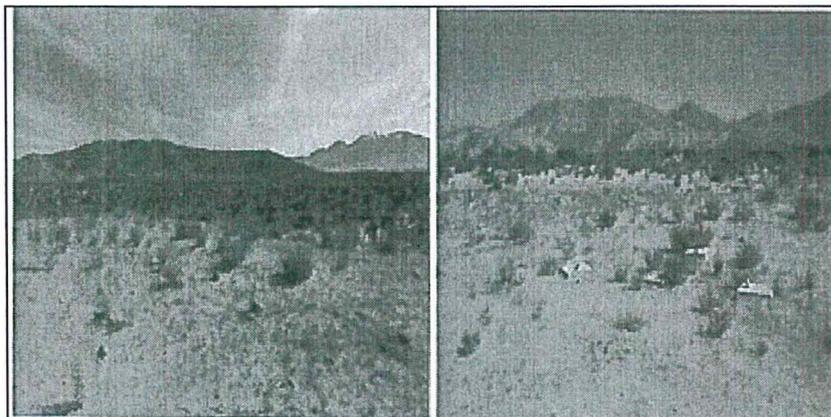
¹⁹ Folios del 16 al 35 del expediente.



Fotografía 7: Individuo marcado luego de haber sido sembrado



Fotografía 9: Acceso revegetado



Plataforma de los sondajes Y-10, Y-10i, Y-11i Y-12i, revegetado y evolución de los mismos.





44. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por el titular minero en su escrito de descargos, esta Dirección considera que Cerro Verde ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
El titular minero implementó el sondaje Y-10i en la plataforma N° 4, componente no contemplado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "La Querendosa".	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. por la infracción detallada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que





declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

yrl



